EXPEDIENTE: RR.SIP.0907/2013	Jacqueline Guerrero Diaz	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Delegación Álvaro Obregón	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por los motivos expuestos en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y ordenarle que emita una nueva en la que: • Emita un pronunciamiento categórico en que proporcione el o los nombres de los solicitantes relacionados con los folios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana 43420, 43421, 43422 y 43423, con el objeto de atender el numeral 6 de la solicitud de información..		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0907/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jacqueline Guerrero Díaz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0401000072813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"Solicito se me informe los detalles relativos a los folios del CESAC: 43420, 43421, 43422 y 43423 como son: la fecha de recepción de los mismos, el área, jefatura o dirección a la que fueron remitidos para su atención, el seguimiento que se les dio por parte del área receptora y en su caso el resultado que obtuvieron estas solicitudes o si aún no se ha dado respuesta cual es el estatus de las mismas, incluso de ser posible el nombre del o de los solicitantes."* (sic)

II. El diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante un oficio sin número del diecisiete de mayo de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, informó a la particular lo siguiente:

> *"RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGDD/DPMA/CESAC/070/13, signado por el Lic. Erick Ayala Rodríguez, Coordinador del centro de Servicios y Atención Ciudadana, sírvase ver archivo adjunto denominado "542 Control."* (sic)

A la respuesta remitida por el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado adjuntó el oficio DAO/DGDD/DPMA/CESAC/070/13 del seis de mayo de dos mil trece, en

donde el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Álvaro Obregón comunicó a la particular lo siguiente:

"En atención a su Oficio N° DAO/JOJD/DAC/CTIP/647/2013, por medio del cual refiere la solicitud electrónica captada por el Sistema INFOMEX, número 0401000072813, realizada por la C. Jacqueline Guerrero Díaz, mediante el cual solicita la siguiente información:

FOLIO	***STATUS***	***AREA OPERATIVA***
43420	*TERMINADA*	*DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA*
43421	*TERMINADA*	*DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA*
43422	*TERMINADA*	*DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE*
43423	*TERMINADA*	*DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA*

Se anexa dictamen, de los folios citados, emitidos por las Direcciones competentes." (sic)

III. El veintidós de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón manifestando lo siguiente:

i) La respuesta fue incompleta, ya que sólo informaron el *status* y el área operativa, y omitieron la fecha de recepción de los folios, seguimiento que se les dio, el área operativa, el resultado de esas peticiones, así como el nombre de los solicitantes.

IV. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El cinco de junio de dos mil trece, se recibió por correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/792/2013 del cinco de junio de dos mil trece, mediante el cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestándose en los mismos términos que en su respuesta inicial y haciendo de conocimiento a la particular la emisión de una segunda respuesta contenida en el oficio DAO/JD/DAC/CESAC/077/13.

En la segunda respuesta contenida en el oficio mencionado del veintinueve de mayo de dos mil trece, el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Álvaro Obregón manifestó lo siguiente

> "*En relación a su Oficio N° DAO/JOJD/DAC/CTIP/767/2013, por medio del cual refiere la solicitud electrónica captada en el sistema INFOMEX, número 0401000072813, realizada por la C. Jacqueline Guerrero Díaz, mediante el cual solicita información de los siguientes folios CESAC 43420,43421,434222,43423; mismos que a continuación se detallan:*

FECHA ingreso	FOLIO cesac	STATUS	DIRECCION turno	DICTAMEN Elaborado por el área operativa
29-10-2012	43420	TERMINADA	SEGURIDAD PUBLICA	SE REALIZO OFICIO DAO/DSP/334/2012, AL SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO, A FIN DE REALIZAR ACCIONES PARA EL RETIRO DE CAMIONES DE CARGA
29-10-2012	43421	TERMINADA	SEGURIDAD PUBLICA	EN ATENCION A LA QUEJA VECINAL Y SEGUIMIENTO AL PROGRAMA CALIDAD DE VIDA RETIRO DE VEHICULOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA", PERSONAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA SE PRESENTO EL 06/11/2012, EN LA UBICACIÓN REFERIDA, LLEVANDO A CABO LA NOTIFICACION DEL VEHICULO EN MENCION, PARA QUE SU PROPIETARIO LLEVE ACABO EL RETIRO VOLUNTARIO O DE LO CONTRARIO SE PROGRAMARA SU INGRESO AL DEPOSITO VEHICULAR QUE LA S.S.P., DESIGNE. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBIDO A QUE NO SE HA CONTADO CON LOS ESPACIOS EN LOS DEPOSITO VEHICULARES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL D.F., POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE COMPACTACION NO SE HA PODIDO LLEVAR A CABO EL RETIRO. EN ATENCIÓN A LA QUEJA VECINAL Y SEGUIMIENTO AL PROGRAMA CALIDAD DE VIDA "RETIRO DE VEHICULOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA", PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA SE PRESENTO EL 19/12/2012, EN LA UBICACIÓN REFERIDA, PREVIA NOTIFICACION, SE LLEVO ACABO EL RETIRO DE DICHO VEHICULO. DANDO POR TERMINADA ESTA SOLICITUD.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

FECHA Ingreso	FOLIO cesac	STATUS	DIRECCION turno	DICTAMEN Elaborado por el área operativa
29-10-2012	43422	TERMINADA	PRESERVACION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE	SE AUTORIZA EL DERRIBO DE UN ARBOL EN VIA PUBLICA, 8 DE NOV. 2012
29-10-2012	43423	TERMINADA	SEGURIDAD PUBLICA	SE TURNO CON NUM. DAO/DSP/483/2012; AL ING. MEYER KLIP GERVITZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL. INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL QUE SE SOLICITA SU VALIOSA INTERVENCIÓN, A FIN DE QUE GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA CON LA FINALIDAD DE BRINDAR LA ATENCIÓN DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA A FIN DE QUE SE REALICE EL OPERATIVO DE INSPECCION CORRESPONDIENTE Y A SU VEZ NOS COMUNIQUE POR ESCRITO LOS AVANCES O ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARON

VI. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del diez de junio de dos mil trece, recibido en este Instituto el once de junio de dos mil trece, la particular manifestó respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, que ésta seguía siendo parcial debido a que la proporcionaron en partes.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar las manifestaciones realizadas por la recurrente en relación con el informe de ley y la segunda respuesta. Rendidos por el Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso revisión al quedar plenamente acreditado el cumplimiento de su obligación para dar acceso a la información pública, en virtud de que emitió una segunda respuesta.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta posterior a la presentación del recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión, con la cual pretendió satisfacer la solicitud de información de la particular, por lo que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento.

Derivado de lo anterior, este Instituto en atención a lo solicitado por el Ente Obligado, considera que podría configurarse lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que emitió una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión la cual, a su consideración, satisfizo el requerimiento de la particular.

Por lo tanto, se procede al estudio de dicha causal, que a la letra establece:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

- Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se cumplen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se analiza primeramente si se reúne el ***segundo*** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual, se procede al estudio del siguiente documento:

- Impresión de correo electrónico del cinco de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de la ahora recurrente.

A la documental mencionada se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, de la documental descrita se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por la recurrente, notificó el diecinueve de abril de dos mil trece, esto es, de manera posterior a la presentación del recurso de revisión (cinco de abril de dos mil trece) una segunda respuesta.

Derivado de lo anterior, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo a este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho** el ***segundo*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Antes de analizar si se satisface el ***primero*** de los requisitos para determinar el sobreseimiento, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, únicamente expresó inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque omitió hacer pronuncimiento respecto de la fecha de recepción de los folios (1), el seguimiento que se les dio por las áreas de recepción (3), el resultado de esas peticiones (4), así como el nombre de los solicitantes (6), motivo por el cual el análisis del presente recurso de revisión se centra en dichos requerimientos, quedando fuera del mismo lo relativo al el status (5) y el área operativa [área, jefatura o dirección a la que fueron remitidos para su atención (2)], en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el ***primero*** de los requisitos, se considera pertinente exponer con la finalidad de lograr mayor claridad, la solicitud de información, la segunda respuesta y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
"Respecto de los folios del CESAC 43420, 43421, 43422 y 43423, se informe: *1. La fecha de recepción* *2. El área, jefatura o dirección a la que fueron remitidos para su atención* *3. El seguimiento que se les dio por parte del área receptora* *4. En su caso, el resultado que obtuvieron estas solicitudes* *5. O Si aún no se ha dado respuesta, cuál es el estatus de las mismas* *6. De ser posible, el nombre de los solicitantes."* (sic)	*"El CESAC remitió una respuesta en la que se especifican los siguientes incisos de la solicitud de información respecto de los folios requeridos:* - *Inciso 1: Fecha* - *Inciso 5: Status* - *Inciso 2: Área:* - *Incisos 3 y 4: Seguimiento y resultados."* (sic)	**Único.**- La respuesta fue incompleta, ya que solo informaron el status y el área operativa, y omitieron la fecha de recepción de los folios, seguimiento que se les dio el área operativa y el resultado de esas peticiones, así como el nombre de los solicitantes.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* así como del oficio DAO/JD/DAC/CESAC/077/13 del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL),*** citada anteriormente.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la segunda respuesta contenida en el oficio DAO/JD/DAC/CESAC/077/13, a través del cual la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana comunicó lo siguiente:

- Fecha de ingreso de los folios: Inciso 1 de la solicitud.
- Dictamen elaborado por el área operativa: Incisos 3 y 4 de la solicitud.

En atención a lo dispuesto en el oficio de referencia, este Instituto advierte que la segunda respuesta se pronunció sobre los incisos 1), 3) y 4) de la solicitud de información, al haber proporcionado lo requerido en los rubros específicos de cada uno de ellos, consistente en la fecha de ingreso (recepción) de los folios 43420, 43421, 43422 y 43423 (1); el dictamen, que contiene el seguimiento que se les dio a dichos folios por las áreas receptoras, y en su caso el resultado que se obtuvo, con motivo de esas peticiones (3 y 4), con lo que se satisfacen dichos requerimientos de la recurrente.

Asimismo, en este punto, este Instituto analiza si la Unidad Administrativa que emitió la respuesta cuenta con las atribuciones específicas para atender la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información.

Derivado de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón[1], se encontraron como funciones de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana las siguientes:

Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

Funciones
Coordinar la recepción, análisis, registro y turno al área correspondiente las solicitudes de servicios delegacionales que correspondan a la demarcación territorial en Álvaro Obregón, sean estas gestionadas de manera personal o mediante distintos medios habilitados para su recepción.

Coordinar el mantenimiento, ampliación, actualización y las mejoras al sistema de demanda ciudadana que permitan atender con eficacia los requerimientos de las áreas responsables.

Proporcionar información al C. Jefe Delegacional, a los Titulares de las áreas responsables, así como a la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sobre la situación que guarda la atención a la demanda ciudadana.

Llevar a cabo, en los periodos establecidos o cuando así sea requerido, el análisis evaluatorio de las acciones promovidas por las áreas responsables para la atención de la demanda ciudadana, así como emitir el Informe de los servicios ingresados al Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Efectuar el seguimiento estadístico sobre la atención que las distintas áreas responsables de su ejecución brindan a las solicitudes de servicios delegacionales presentadas por los ciudadanos o usuarios de servicios.

Participar en el desarrollo de las audiencias públicas y de los mecanismos instrumentados por el Titular de la Jefatura Delegacional, con el propósito de que los habitantes de la Delegación Política de Álvaro Obregón gocen de la atención directa del Jefe Delegacional y de los servidores públicos responsables de ejecutar los servicios públicos delegacionales, solicitados.
Administrar el uso y contenidos, así como vigilar la adecuada operación del Call Center delegacional, emitiendo los informes estadísticos que permitan evaluar la eficiencia y funcionalidad como mecanismo de atención e información a la ciudadanía.

Derivado del Manual citado, es evidente para este Instituto que la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información es la competente, ya que entre

[1] http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/FRACC%20I/manual/Junio_29_11.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

otras funciones, le corresponde llevar a cabo el análisis evaluatorio de las acciones promovidas por las áreas responsables para la atención de la demanda ciudadana, así como efectuar el seguimiento estadístico sobre la atención que las distintas áreas responsables de su ejecución brindan a las solicitudes de servicios Delegacionales presentadas por los ciudadanos o usuarios de servicios

Por lo tanto, este Instituto considera que la respuesta a los requerimientos 1, 3 y 4, emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra establecen:

> ***Artículo 5º.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
>
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.-*** *…*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sin embargo, de la lectura de la solicitud de información, es innegable para este Instituto que el Ente Obligado no realizó pronunciamiento respecto del inciso 6), relativo a los nombres de los solicitantes relacionados con los folios 43420, 43421, 43422 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

43423, por lo que no se atendió en su totalidad la solicitud de información.

Por lo tanto, este Instituto no puede dar por satisfecho el ***primero*** requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es pertinente entrar al estudio de fondo de la respuesta inicial emitida por el Ente Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Respecto de los folios del CESAC 43420, 43421, 43422 y 43423, se	*"La Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se*	**Único.**- La respuesta es incompleta, ya que solo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe de: *1. a fecha de recepción* *2. l área, jefatura o dirección a la que fueron remitidos para su atención* *3. l seguimiento que se les dio por parte del área receptora* *4. n su caso, el resultado que obtuvieron estas solicitudes* *5. O Si aún no se ha dado respuesta, cuál es el estatus de las mismas.* *6. De ser posible, el nombre de los solicitantes."* (sic)	*pronunció sobre los incisos 2 y 5 de la solicitud."* (sic)	informaron el status y el área operativa, y omitieron la fecha de recepción de los folios, seguimiento que se les dio el área operativa y el resultado de esas peticiones, así como el nombre de los solicitantes.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* y del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como del oficio DAO/DGDD/DPMA/CESAC/070/13 del seis de mayo de dos mil trece.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, citado en el Considerando Segundo.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, adjuntando el oficio DAO/JD/DAC/CESAC/077/13, con la emisión de una segunda respuesta, estudio que quedó precisado en el Considerando Segundo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, en consecuencia, si resulta o no fundado su agravio.

Cabe recordar que como quedó expuesto en el Considerando Segundo, la recurrente no presentó inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado en lo relativo al área a la cual fueron remitidos los folios de su interés (inciso 2 de la solicitud), ni al estatus que guardan los folios (inciso 5 de la solicitud), por lo que se entendieron consentidos dichos actos; aunado a ello, en la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo lo relativo a la fecha (inciso 1 de la solicitud), así como del seguimiento y resultados de los folios (incisos 3 y 4 de la solicitud), por lo que resultaría innecesario ordenar a la autoridad que proporcione de nueva cuenta dicha información, en virtud de que la recurrente ya tiene la información requerida en esos puntos.

Hechas tales precisiones, del estudio realizado tanto a la solicitud como a la respuesta emitida, se desprende que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Ente Obligado respecto de los nombres de los solicitantes que aparecen reflejados en los folios del CESAC 43420, 43421, 43422 y 43423, información de interés de la particular (inciso 6 de la solicitud).

Por lo anterior, se concluye que el agravio en estudio resulta **fundado** por cuanto hace a lo requerido en el numeral 6, ya que el acto combatido es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los Entes Públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo mencionado señala a la letra lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6º.-*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****.*

Del precepto transcrito se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de datos personales correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En relación a ello, este Instituto considera necesario estudiar si lo requerido por la particular (los nombres de los solicitantes reflejados en los folios del CESAC 43420, 43421, 43422 y 43423) es susceptible de ser entregado por el Ente Obligado como información pública, o si por el contrario, son considerados datos personales.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define como información pública y datos personales lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
II. ***Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros****, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
…
IX. ***Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados*** *o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal define a los datos personales de la siguiente manera:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *…*
> ***Datos personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física,* ***identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
> *…*

De las definiciones que aportan las leyes mencionadas, se concluye que:

- Información Pública: es pública toda la información en poder de los Entes, y resguardada en cualquier formato, siempre y cuando no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

- Datos Personales: toda la información que haga referencia en cualquiera de sus vertientes a una persona física, y que dicha información la haga identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, este Instituto atiende lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde se dispone que toda la información en posesión del Ente Obligado o que se derive de las funciones que tiene atribuidas, se considerará pública, salvo que se determine el acceso restringido sobre la misma, tal y como lo establecen los siguientes preceptos:

> ***Artículo 3****. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En conclusión, este Órgano Colegiado determina que **el nombre de las personas es un dato personal**, y por sí solo es un dato de acceso público, mientras no identifique o haga identificable a la persona, por lo que el requerimiento identificado con el numeral 6 de la solicitud de información es susceptible de ser público.

Por lo anterior, se puede observar que en el inciso 6) de la solicitud, se requirieron los nombres de los solicitantes que aparecen reflejados en los folios del CESAC 43420, 43421, 43422 y 43423, cuyo dato relacionado con la información de los numerales 1 al 5, de ninguna forma pudieran identificar o hacer identificable a las personas relacionados con dichos folios, además de que no requirió algún otro dato personal o de acceso restringido (edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, huella digital, etcétera), por el contrario, la única información relacionada son los números de folios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, entendiéndose por éstos, la información de control interno del Ente Obligado, que no afecta la esfera de la privacidad de esos nombres.

La mencionada información es susceptible de proporcionarse, al estar relacionada con el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente Obligado (artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) a través su Unidad Administrativa competente el Centro de Servicios de y Atención Ciudadana.

Por los motivos expuestos en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico en que proporcione el o los nombres de los solicitantes relacionados con los folios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana 43420, 43421, 43422 y 43423, con el objeto de atender el numeral 6 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20